

APUNTES SOBRE LAS FAMILIAS MONOPARENTALES: UNA
PALETA DE COLORES EN BUSCA DE ALGUNA ARMONÍA
JURÍDICA*

*NOTES ON SINGLE-PARENT FAMILIES: A COLOR PALETTE IN
SEARCH OF LEGAL HARMONY*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17 bis, diciembre 2022, ISSN: 2386-4567, pp 2016-2035

* Este trabajo se enmarca en la ejecución del Proyecto de investigación "El Derecho de familia que viene. Retos y respuestas" [ref. PID2019-109019RB-I00], financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, dentro del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020. Convocatoria de 2019.

Julia
AMMERMAN
YEBRA

ARTÍCULO RECIBIDO: 12 de octubre de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 5 de diciembre de 2022

RESUMEN: Los hogares monoparentales son el colectivo de hogar que más ha crecido en los últimos años. De entre ellos, muchos son de familias monoparentales ab initio, es decir, que su estructura es así desde su misma concepción y no por circunstancias sobrevenidas, y en su gran mayoría están encabezados por mujeres. No obstante, se trata de un modelo familiar escasamente regulado por el Derecho. En el último lustro se han atisbado mejoras, pero que varían considerablemente entre Comunidades Autónomas e incluso entre resoluciones de tribunales a similares casos. En Galicia, la Ley 5/2021, de 2 de febrero, de impulso demográfico prevé en su art. 40 que se apruebe un plan de apoyo a las familias monoparentales. Esta y otras normas recientes serán objeto de análisis en el presente trabajo.

PALABRAS CLAVE: Familia monoparental; interés del menor; cuidados; discriminación indirecta; madres solas.

ABSTRACT: *Single-parent families are the group of households that has grown the most in recent years. Among them, many are single-parent families ab initio, which means that their structure is like this from its very conception and not due to unexpected circumstances, and the vast majority are headed by woman. However, this is a family model that is barely regulated by law. In the last five years, improvements have been glimpsed, but they vary considerably between Autonomous Communities and even between court decisions in similar cases. In Galicia, Article 40 of Law 5/2021, of February 2, on demographic promotion, provides for the approval of a plan to support single-parent families. In this paper, we will analyze both this and other recent regulations.*

KEY WORDS: *Single-parent family; best interest of the child; care; indirect discrimination; solo mothers.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN: EL CONCEPTO NEUTRO DE FAMILIA DEL QUE SURGEN DIFERENTES MODELOS FAMILIARES.- II. EL MODELO DE FAMILIA MONOPARENTAL.- III. UNA PALETA DE COLORES: LAS DEFINICIONES DE “FAMILIA MONOPARENTAL” EN VARIAS LEGISLACIONES AUTONÓMICAS. 1. Galicia.- 2. Illes Balears.- 3. Asturias.- 4. Cantabria.- IV. CONSECUENCIAS DE LA DIVERSIDAD NORMATIVA SOBRE QUÉ ES Y QUÉ NO ES UNA FAMILIA MONOPARENTAL.

I. INTRODUCCIÓN: EL CONCEPTO NEUTRO DE FAMILIA DEL QUE SURGEN DIFERENTES MODELOS FAMILIARES.

La familia puede ser analizada desde múltiples perspectivas, no solo la jurídica. Así, podríamos adoptar un enfoque sociológico, ético, religioso, antropológico, económico o cultural a la hora de hablar sobre familias monoparentales. De hecho, no descartamos que debamos acudir a algunos rasgos de estas disciplinas para entender mejor hacia dónde vamos en el ámbito jurídico.

Incluso desde la perspectiva jurídica, debemos conjugar de forma transversal las soluciones que se arbitran en las distintas ramas del Derecho, para ver si estas se adecúan y son idóneas para solucionar los problemas reales. Creemos que las familias monoparentales son una de estas realidades que deben ser tratadas de forma conjunta por los juristas¹.

En la sociedad abierta en la que vivimos coexisten muchos elementos diferentes que hacen que no pueda darse un concepto unívoco de familia. El panorama actual de la familia es una realidad abierta, en la que van surgiendo nuevas reivindicaciones propiciadas por un marco constitucional que ampara los derechos fundamentales de las personas por encima de la institucionalización de modelos familiares. La CE no establece un concepto de familia, aunque sí formula una serie de principios constitucionales que toman como referencia la familia. Así, es el artículo 39 CE el que enuncia los principios de protección integral de la familia y el artículo 32 CE el que garantiza la institución del matrimonio; también se deben tener en cuenta los principios de libre desarrollo de la personalidad, mejor interés del menor y protección de las personas vulnerables.

Tampoco definen el concepto de familia ni el Convenio Europeo para la protección de los Derechos humanos y libertades fundamentales, de 1950

¹ Sobre la visión conjunta que debe adoptarse en el estudio de las familias monoparentales se pronuncia VALPUESTA FERNÁNDEZ, R.: “Las familias monoparentales. Una perspectiva sobre el Derecho de familia”, en AA.VV.: *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo* (coord. por A. CABANILLAS SÁNCHEZ), Civitas, Madrid, 2003, p. 5006.

• **Julia Ammerman Yebra**

Investigadora Postdoctoral “Margarita Salas” de la Universidad de Santiago de Compostela. Correo electrónico: julia.ammerman@usc.es

(CEDH), ni la Convención sobre los Derechos del niño, de 1989. No obstante, el CEDH recoge en su art. 8 el derecho al respeto a la vida privada y familiar. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea también establece este derecho (art. 7) así como el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia (art. 9).

Hasta hace unas décadas imperó el modelo clásico de familia matrimonial, presidido por el principio de unidad jurídica de la familia, familia cuyo interés superior era el más digno de protección. Hoy la importancia de este modelo ha ido en descenso, mudando hacia otros más flexibles que responden a la realidad social de nuestro tiempo, más tolerante con el ejercicio de la libertad personal a la hora de conformar las relaciones familiares y en el que el interés protegido no es ya de la familia como ente, sino “el interés de la persona en la familia”, es decir, que se protegen “intereses solidarios e individuales de sus componentes”².

Desde el punto de vista de la sociología, hablaríamos de “variaciones en el ciclo familiar”, producidos por el intento de dilatar el concepto de familia para incluir en él uniones más o menos estables de vida, entre personas que desean ser reconocidas social y jurídicamente como familia a pesar de presentar un nuevo perfil social diferente al modelo matrimonial con hijos³. El afecto, es decir, el vínculo subjetivo entre las distintas personas que integran el núcleo familiar, se convertiría en el elemento que como resultado último del análisis permitiría estructurar la forma familiar⁴. Aunque es cierto que tipificar la diversidad de formas de familia en unos pocos modelos corre el riesgo de simplificar una realidad social mucho más compleja y variada, ello nos ayuda a poner orden a una sociedad que, de otra manera, sería inescrutable⁵.

Así, la doctrina jurídica ha hecho esfuerzos por sistematizar los diferentes modelos de familia que han ido surgiendo en la sociedad⁶. Empezando por el

2 En este sentido, VIVAS TESÓN, I., “La indefensión del menor de edad desde que se produce la ruptura parental hasta que se judicializa”, en AA.VV.: *Autonomía e heteronomía no Direito da Família e no Direito das Sucessões*, (coord. por H. MOTA y R. GUIMARAES), Almedina, Coimbra, 2016, pp. 616-617.

3 SALAR SOTILLOS, M^a J.: “¿Familia o familias? Diversificación de la institución familiar (I)”, *Actualidad Civil*, núm. 12, sección persona y derechos, A fondo, diciembre 2019, p. 2, y también en p. 5, en un intento de sistematizar, desde un punto de vista sociológico, todos los modelos de familia presentes hoy en nuestra sociedad.

4 MANRIQUE, R. C.: “El afecto como elemento estructurante del derecho de familia”, en AA.VV.: *Afecto e estruturas familiares* (coord. por M. B. DIAS, E. F. BASTOS y N. M. N. MORAES), Belo Horizonte, Del Rey, 2010, p. 473.

5 SALAR SOTILLOS, M^a J.: “¿Familia o familias?”, cit., pp. 2-3.

6 La toma en consideración de nuevos modelos familiares es algo que también se tiene en cuenta en las leyes que van promulgando las comunidades autónomas relativas a las familias. Así, en la Exposición de motivos de la Ley balear 8/2018, de apoyo a las familias, se reconoce que “La transformación no solo ha afectado a la estructura de las familias, sino también a los modelos familiares y a las dificultades con que desarrollan las correspondientes funciones”. “Con respecto a la estructura de las familias, resulta que se ha reducido el número de miembros, como consecuencia de la baja natalidad, y se ha reducido el número de familias en las que conviven tres generaciones, mientras que se ha incrementado el número de familias monoparentales, en las que un único adulto, mayoritariamente una mujer, asume la responsabilidad sobre

único realmente regulado pormenorizadamente en nuestro ordenamiento, el tradicional modelo matrimonial, pasando por otros hoy ya ampliamente reconocidos como las parejas de hecho y el matrimonio homosexual, hoy se suele citar como modelos en los que todavía no hay un reconocimiento legal expreso los siguientes⁷: en primer lugar, el de familia monoparental, especialmente aquellas familias encabezadas por mujeres, modelo en el que nos detendremos en este estudio. En segundo lugar, a las familias recompuestas o reconstituidas, entendiendo por estas las que están formadas por una pareja con hijos no comunes provenientes de una relación anterior⁸. También, similar a este modelo, serían aquellas parejas no convivientes pero que los unen hijos comunes, por lo que permanecen lazos de filiación y, en su caso, de afecto y cuidado. Como cuarto modelo, las personas que conviven sin connotación sexual, llamadas a veces “familias múltiples”, o de “vivienda colaborativa”⁹. En quinto lugar, las denominadas familias extensas o tradicionales, en las que conviven diferentes generaciones en un mismo hogar, muchas veces debido a la solidaridad intergeneracional, ayudando a aquellos miembros de la familia que más dificultades económicas tienen. Por último, la doctrina menciona otros modelos, por ejemplo los conocidos en el mundo anglosajón como *living apart together* (aquellas parejas que mantienen relaciones afectivas pero no conviven), o aquellas unidades conformadas por lo que se conoce como “poliamor”¹⁰. En definitiva, y como ya dijo Valpuesta Fernández

los niños. Asimismo, han aumentado de manera significativa la presencia de familias que comparten vivienda con otras y el número de personas que viven solas”.

- 7 En esta enumeración seguimos a GARCÍA RUBIO, M^a P.: “¿De qué debemos hablar cuando hablamos de familia?”, en AA.VV.: *Libro Homenaje a Encarnación Roca Trias* (coord. por P. ABAD TEJERINA), Sepín, Madrid, 2021, pp. 279-290.
- 8 Sobre el modelo de familias recompuestas desde la perspectiva del derecho italiano, véase el reciente trabajo de BARBA, V.: “Familias recompuestas y derecho de sucesiones: una posible propuesta de regulación”, *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, núm. 3, 2022, pp. 157-206. Y ahondando en un modelo similar a este, pero en el que el hecho relevante es la multiparentalidad de uno o más menores, véase GARCÍA RUBIO, M^a P.: “Un niño o una niña pueden tener más de dos madres o de dos padres: hacia el reconocimiento jurídico de la multiparentalidad”, en AA.VV.: *Persona, familia y género. Liber Amicorum a M^o del Carmen Gete-Alonso y Calera* (coord. por J. SOLÉ RESINA), Atelier, Barcelona, 2022, pp. 209-220.
- 9 En este sentido, creemos que los pocos ordenamientos forales que regulan esta forma de convivencia todavía recelan de calificarla como familia. Así, en Navarra encontramos en su Fuero Nuevo, título IX, leyes 117 a 119, la regulación de las Comunidades de Ayuda Mutua, y que se refieren a la convivencia de dos o más personas mayores de edad, que pueden o no ser parientes en línea colateral, sin límite de grado o tener entre ellos relación de amistad o compañerismo. Los autores que hablan de ellas suelen entrecomillar su calificación como “familia”, pero reconocen que, aun no habiendo vínculos biológicos ni sexuales, las personas que conforman esta comunidad lo son por razones de afecto y ayuda mutua, que viven bajo un mismo techo, con voluntad de permanencia, y compartiendo gastos comunes, trabajo doméstico, o ambos. Se excluye a los cónyuges y parejas estables y de hecho. GÓMEZ SORIANO, M.: “Relaciones convivenciales de ayuda mutua en el Fuero Nuevo navarro”, *Diario La Ley*, núm. 10094, sección tribuna, 21 de junio de 2022, pp. 1-2.
En ordenamientos vecinos como Portugal sí se dispone de una Ley estatal: la Ley de medidas de protección de la Economía Común, introducida por la Ley 6/2001, de 21 de mayo, y actualizada por la ley núm. 82-E/2014, de 31 de diciembre. El factor de comunión de la vida en conjunto es el espíritu de solidaridad entre los convivientes, requiriéndose un mínimo de dos años de convivencia para que sean reconocidos jurídicamente con el estatus de economía común.
- 10 Sobre estas últimas, GARCÍA RUBIO enfatiza que, aunque está justificado el tabú de la poligamia debido “a las relaciones de desigualdad entre el varón y sus esposas, víctimas de groseras discriminaciones incompatibles con los principios de igualdad y dignidad de todas las personas consagrados en los textos constitucionales español y europeos”, ello no debería obstar a que tengan un reconocimiento jurídico aquellas uniones voluntarias entre varios adultos que, además de la connotación amorosa sexual o de intimidad, presenten

al hablar de las “mil y una familias”, estamos ante “una realidad jurídica inacabada, cuyas posibilidades de transformación las podemos avizorar, aunque su devenir último solo podamos intuir”¹¹.

Por todo lo anterior, entendemos que debe utilizarse un concepto neutro de familia atendiendo a los principios de protección integral de la familia, libre desarrollo de la personalidad, mejor interés del menor y protección de las personas vulnerables, pues solo de esta manera podrán englobarse en él las distintas formas de modelos familiares que surgen con los tiempos¹². Y el legislador no podrá quedarse al margen de la familia ni de regular los modelos que se vayan consolidando en la sociedad, pues la vida en familia conlleva el respeto por los derechos fundamentales de cada uno de sus integrantes¹³, y también es tarea del legislador entrar en el ámbito privado –si bien hoy las líneas entre lo privado y lo público aparecen difusas–, como la teoría feminista se ha encargado de precisar¹⁴.

II. EL MODELO DE FAMILIA MONOPARENTAL.

Según GETE ALONSO, la palabra monoparentalidad ni siquiera aparece en el diccionario de la RAE, aunque jurídicamente sí sea claro el significado, si bien adjetivado, de “familia monoparental”. También señala esta autora que las normas que predominan en este ámbito no son las civiles, sino las laborales, asistenciales o fiscales¹⁵, algo que constataremos a la hora de estudiar las normativas que han ido aprobando algunas Comunidades Autónomas.

vínculos de solidaridad y compromiso familiar. GARCÍA RUBIO, M^a P.: “¿De qué debemos hablar cuando hablamos de familia?”, cit., p. 285.

- 11 VALPUESTA FERNÁNDEZ, R.: *La disciplina constitucional de la familia en la experiencia europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 19. No obstante, como esta misma autora expone más adelante (p. 415), la formulación del derecho a constituir una familia no implica el reconocimiento de una legitimación en abstracto para generar cualquier tipo que convenga a los intereses de sus miembros, pues esta es una creación social que ha de responder a lo que la comunidad entiende por familia, por lo que el Derecho puede reconocerla o ignorarla.
- 12 Sobre este concepto neutro de familia, véase ROCA TRIAS, E.: *Libertad y familia. Discurso leído el día 10 de diciembre de 2012 en el acto de su recepción pública como Académica de número por la Excm. Sra. D^a Encarnación Roca y Trias*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2012, pp. 42-44.
- 13 VIVAS TESÓN, I.: “La indefensión del menor de edad”, cit., pp. 616-617. Así las cosas, vivir en familia conlleva, necesariamente, respeto por los derechos fundamentales de cada uno de sus integrantes (ya sean grandes, medianos o pequeños): dignidad, libre desarrollo de la personalidad, honor, intimidad, integridad física y psíquica, libertad de expresión y religiosa, etc. Por ello, el legislador no puede quedarse al margen de la familia, como antaño, bajo el entendimiento (hoy erróneo) de que no debía entrar en la esfera de los sentimientos, en la intimidad familiar o del hogar (de puertas para adentro), lo que provocaba que el Derecho civil prestase escasa o ninguna atención a la protección de los derechos de los hijos”.
- 14 La línea público/privado que distinguía lo propiamente legal de lo exento de lo legal se mostraba como una barrera que excluía y marginaba a las mujeres del Derecho, por lo que estas empezaron a reclamar un sitio en el mundo del Derecho público para redefinir lo legal como ya inserto en lo privado, y como determinante del *status* y del trato a la mujer. MACKINNON, C.: *Women's lives, men's laws*, Harvard University Press, 2005, p. 105.
- 15 GETE ALONSO Y CALERA, M^a C. y SOLÉ RESINA, J.: *Actualización del Derecho de filiación. Repensando la maternidad y la paternidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 191.

La percepción de las familias monoparentales ha pasado de ser, en palabras de Valpuesta Fernández, de “familias con problemas” a familias identificadas por los problemas comunes que puedan presentar; siendo el feminismo el motor de este cambio de perspectiva, que se ocupó de presentar la diversidad social y la dignificación de los comportamientos humanos frente al modelo clásico de familia. Los problemas de estas familias tienden a identificarse por su mayor vulnerabilidad en lo económico y en lo personal, pues el ejercicio de responsabilidad parental no es compartido, sino que recae en un solo adulto. De hecho, según los últimos datos del Instituto Nacional de Estadística, el 54% de las familias monoparentales en el año 2020 estaban en riesgo de pobreza. Por otro lado, se trata de una pobreza que afecta en mayor medida a las mujeres, pues según las mismas estadísticas, de los casi dos millones de hogares monoparentales que había en España en 2020 (un 10,4% del total de hogares), el 81,4% estaban integrados por madres con hijos (frente al 18,6 restante de padre con hijos)¹⁶. Lo que la autora citada reclamaba ya hace casi dos décadas con respecto a estas familias es que se incluyese, para mejor protección específica de las familias monoparentales, como un supuesto normativo más de modelo de familia inserido en el tenor del art. 39 CE¹⁷.

En cuanto a la tipología de las familias monoparentales, estas pueden serlo desde un primer momento, por decisión de la madre de asumir la maternidad en solitario desde el inicio¹⁸ (o del padre¹⁹ en caso de la adopción)²⁰; o resultar

16 Datos de la encuesta continua de hogares, año 2020, Instituto Nacional de Estadística. Nota de prensa de 7 de abril de 2021, p. 5.

17 VALPUESTA FERNÁNDEZ, R.: “Las familias monoparentales”, cit., pp. 4999-5005.

18 La Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, permite en su art. 6 que toda mujer mayor de edad, y con plena capacidad de obrar, sea receptora de las técnicas reguladas en la ley, con independencia de su estado civil y orientación sexual. Desde el año 2014 solo podían acceder personas con trastornos de la fertilidad, o para prevenir la transmisión de enfermedades o trastornos graves, o la preservación de la fertilidad en situaciones asociadas a procesos patológicos especiales. Pero desde noviembre de 2021, las mujeres sin pareja, lesbianas y transexuales que conservan la capacidad de gestar, pueden tener acceso a las técnicas de reproducción humana asistida en el Sistema Nacional de Salud, según la Orden Ministerial SND/1215/2021, de 5 de noviembre, por la que se modifica el anexo III del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, y los anexos I y II del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

19 El caso que no se contempla en la ley, como explica GETE-ALONSO Y CALERA, M^a C.: *Actualización del Derecho de filiación*, cit., p. 193, es el del padre por naturaleza solo, con la excepción de los supuestos en los que la maternidad se reserve de origen o sea desconocida. Esto se explica porque el padre, salvo en la adopción, necesitará siempre de una mujer para serlo, y por el momento nuestra legislación no permite los contratos de maternidad subrogada, se consideraría nulo (art. 10 LTRA). La autora remarca, y con buen criterio aunque pueda parecer obvio, que la norma no está prohibiendo la paternidad sola, sino que está recogiendo un criterio conforme a las leyes de la biología, por lo que al ser la técnica de reproducción asistida solo posible en mujeres, no hay cabida para considerar a la norma discriminatoria de los hombres. Por otro lado, y en lo que respecta a la adopción, del art. 175 CC se desprende la posibilidad de que una persona sola adopte, lo que constituye la llamada adopción unipersonal.

20 Además del supuesto de adopción, apunta GETE-ALONSO Y CALERA, M^a C.: *Actualización del Derecho de filiación*, cit., p. 193, que aunque para la formación de un nuevo ser humano siempre se requiere la confluencia de células femeninas y masculinas, jurídicamente podría estar solo determinada una relación de filiación, que generalmente será la maternidad –sobre todo a partir de 2015 en que siempre debe quedar constancia registral de ella, art. 44.4 LRC– aunque no debería descartarse la paternidad sola cuando la madre decida renunciar a los efectos derivados de la filiación.

sobrevenida, bien por fallecimiento del cónyuge/pareja, bien por separación o divorcio en el que los hijos e hijas queden a cargo de un solo progenitor²¹.

Que existan varias vías de entrada en la monoparentalidad hace que haya mucha diversidad en estas familias, pues aunque las necesidades serán similares, la forma de vivirlo será diferente²². Esta distinción la realizaba la jurisprudencia, por ejemplo, en sentencias como la del TSJ de Madrid de 4 mayo 2017²³, otorgando a las segundas –la monoparentalidad sobrevenida– más beneficios que a las primeras, apoyándose en preceptos como el art. 2.2. e), de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias numerosas, en el que se equipara a la familia numerosa al padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor. Esto provocaba que una madre sola con dos hijos sin discapacidad no cumpliera los requisitos para obtener el título de familia numerosa, con los beneficios que ello comportaba, y en cambio otra que hubiese enviudado y tuviese dos descendientes, sí se equiparase. Por lo tanto, ante realidades sustancialmente idénticas, no se daban iguales soluciones²⁴. Hoy se ha solventado, en parte – pues la mencionada Ley 40/2003 no ha cambiado su tenor–, con las normas que algunas Comunidades Autónomas han ido promulgando, aunque todavía no hay criterios homogéneos en todos los territorios. De aprobarse la anunciada Ley de Diversidad Familiar y Apoyo a las Familias, parece que este aspecto será uno de los que se tendrá en cuenta: que las familias monoparentales con dos hijos a cargo sean consideradas como familia numerosa a los efectos de otorgarles iguales permisos de conciliación, cuidados y beneficios fiscales²⁵.

Como decimos, esta situación se ha ido parcheando, con mayor o menor fortuna, en algunas Comunidades Autónomas que paulatinamente han ido recogiendo, en diferentes “leyes sobre familias”, el concepto de familia monoparental, a los efectos de otorgarles mayor protección. Como analizaremos, la paleta que encontramos actualmente en España es todo menos monocromática, y lo que en

-
- 21 Tradicionalmente, los primeros estudios que hubo sobre familias monoparentales fueron por ausencia de padre, por causa de muerte principalmente. Y los casos de familias monoparentales por causa de maternidad en solitario y fuera del matrimonio, o de ruptura conyugal, fueron relegadas del análisis por suscitar alarma social, ya que “parecían ser el resultado de una falta de moralidad que producía el deterioro de la vida familiar y social”. VICENTE TORRADO, T. L. y ROYO PRIETO, R.: *Mujeres al frente de familias monoparentales*, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 2006, p. 13.
- 22 REYES PATIÑO, C.: “Las familias monoparentales”, en AA.VV.: *Hacia la protección de la familia. Perspectivas del Derecho de Familia Hoy. Preguntas, Respuestas y Propuestas* (coord. por A. ORTEGA GIMÉNEZ y J. I. GRANDE ARANDA), Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2012, p. 269.
- 23 TSJ de Madrid (sala de lo contencioso administrativo), de 4 de mayo de 2017, núm. 244/2017 (JUR 2017/142518).
- 24 En 2017 nos preguntábamos si ello se debía a antiguos estigmas que todavía hoy se arraigan contra las madres solas, antes llamadas “solteras” (AMMERMAN YEBRA, J.: *Las madres solas ante los tribunales, la administración y las leyes. ¿Se perpetúa la discriminación?*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 29).
- 25 La Ley de Diversidad Familiar y Apoyo a las Familias se debería de aprobar en el Consejo de Ministros del martes 25 de octubre de 2022, pero todo apunta a que se seguirá retrasando.

una Comunidad se reconoce como familia monoparental a la que se asocian unos beneficios, en otra puede que nada se diga.

III. UNA PALETA DE COLORES: LAS DEFINICIONES DE “FAMILIA MONOPARENTAL” EN VARIAS LEGISLACIONES AUTONÓMICAS.

Aunque parece que la aprobación de una “Ley de diversidad familiar y apoyo a las familias” se plantea en el futuro próximo, todavía no conocemos su texto, en el que es de suponer que bajo el término “diversidad familiar” se tratará de dar un poco de coherencia al actual panorama de las familias monoparentales. A falta de una regulación estatal que dote de mayor unidad a esta realidad, actualmente existen varias Comunidades Autónomas que han definido la figura de las familias monoparentales, sobre todo a los efectos de dotarlas de beneficios fiscales y laborales. Las diversas leyes autonómicas que contemplan a las familias monoparentales coinciden en definir a estas como aquellas formadas por una hija o hijo, o varias hijas o hijos menores de edad, que conviven y dependen económicamente de una sola persona, que se hace cargo emocional y económicamente de ellas. A partir de aquí, las diferencias son notables. A continuación, haremos un rápido repaso por tres de las normativas dictadas hasta el momento, las de Galicia, Illes Balears, y Cantabria, además de mencionar la propuesta de decreto que hay actualmente en Asturias, siendo conscientes de que se trata de un análisis parcial y de que nos quedan muchas normas de otras Comunidades Autónomas en el tintero.

I. Galicia.

En la Ley 5/2021, de 2 de febrero, de impulso demográfico de Galicia (en adelante, Ley gallega 5/2021), el gobierno gallego dispuso en el art. 40, bajo la rúbrica “Especial consideración de las familias monoparentales”, que el Consello de la Xunta de Galicia aprobaría, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, de un plan de apoyo a las familias monoparentales, “con la finalidad de mejorar la atención y la cobertura social de sus necesidades”, haciendo especial hincapié en las medidas que debían de partir de las administraciones locales. Además, en el apartado segundo del art. 40 Ley gallega 5/2021, se concede un plazo de seis meses desde su entrada en vigor para la creación del Registro de Familias Monoparentales Gallegas. A día de hoy todavía no nos consta que se haya creado tal Registro, lo que no obsta para que se hayan ido expidiendo certificados

a familias monoparentales, que no ha hecho más que crecer²⁶, pasando de 558 en el año 2020 a 1495 en el 2021, y 1270 en los primeros seis meses de 2022²⁷.

Actualmente es el art. 13 de la Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia (en adelante, Ley gallega 3/2011) –y que fue dotado de nueva redacción por la anterior Ley gallega 5/2021– el que recoge el concepto de familia monoparental, entendiéndose por tal al “núcleo familiar compuesto por un único progenitor o progenitora que no conviva con otra persona con la que mantenga una relación análoga a la conyugal y los hijos o hijas a su cargo”, y siempre que se cumpla uno de los siguientes tres supuestos: a) Los hombres o las mujeres que afrontan la paternidad o la maternidad en solitario; b) Las familias formadas por una o un cónyuge viudo y los hijos e hijas; c) Las familias formadas por un padre o madre que queda a cargo de las hijas e hijos sin que haya custodia compartida. Como podemos observar, el primer supuesto se refiere a la monoparentalidad de origen, mientras que los otros dos a la sobrevenida.

Además, el apartado segundo del precepto equipara a los hijos e hijas a los efectos de considerarlos en un núcleo monoparental a: a) Las personas unidas al único progenitor o progenitora por razón de tutela o acogimiento; b) El concebido o la concebida, siempre que mediante la aplicación de esta asimilación se obtuviera mayor beneficio.

Por último y como ya indicamos, en su apartado tercero se prevé que la Xunta de Galicia cree un Registro de Familias Monoparentales Gallegas, cuestión que todavía está por solventarse. Lo que sí nos constan son los requisitos y los medios de acreditación de dicha condición, como se desprende del portal de política social de la Xunta de Galicia²⁸. Aunque se trata de cuestiones en su mayoría de índole administrativa, queremos destacar algunas con mayor repercusión civil. Nos referimos al requisito de la acreditación de no constar inscrito el progenitor en el Registro Autonómico de Parejas de Hecho de Galicia, y a los requisitos de

26 Este crecimiento también explica que hayan surgido asociaciones como la recién creada “Fagamos. Asociación de Familias Monoparentais de Galicia”, que se dirige a apoyar a los progenitores que estén criando a hijos en solitario, entendiendo por progenitores tanto madres solas como padres solos (el término “monoparentales” entendemos que fue dado por la indiscutida prevalencia de la maternidad en solitario frente a la masculina), y tanto en el modelo de monoparentalidad originaria como sobrevenida. Su página web es esta: <https://fagamos.com/es/>

27 En la nota de prensa de la Xunta de Galicia “La Xunta apoya a las familias monoparentales con ayudas económicas y programas de promoción de la conciliación corresponsable” se anuncian nuevas medidas para mejorar la conciliación de la vida familiar y profesional de las familias monoparentales. En síntesis, se recogen reducciones de jornadas cuando los niños y niñas sean menores de 3 años, el incremento en un 25% de la puntuación para las solicitudes de las familias monoparentales, y se “flexibilizan los criterios en general para poder llegar a más personas beneficiarias”, aunque no se dice en qué consiste esta flexibilización, que en todo caso entendemos dentro de los parámetros marcados por el art. 13 de la Ley 3/2011. Puede consultarse la nota de prensa aquí: https://www.xunta.gal/notas-de-prensa/-/nova/70359/xunta-apoya-las-familias-monoparentales-con-ayudas-economicas-programas-promocion?langId=es_ES (Fecha de última consulta: 10/10/2022).

28 Los requisitos para la acreditación de familia monoparental en Galicia se contienen aquí: <https://politicasocial.xunta.gal/es/areas/familia-e-infancia/familias-monoparentales>

edad que deben cumplir los hijos e hijas para que puedan conformar ese núcleo monoparental.

Sobre el primer extremo, el problema surge debido a la heterogeneidad reinante en cuestión de parejas de hecho y su registro (o no) en las diferentes Comunidades Autónomas o incluso en Ayuntamientos. Aunque suene enrevesado, podrían darse casos de parejas de hecho registradas en otras comunidades, viviendo en Galicia, y que no consten en el registro gallego, por lo que no habría impedimento para que, aunque en fraude de ley –pues además también se requiere una declaración jurada o responsable de no mantener una relación de convivencia análoga a la conyugal–, uno de los progenitores acreditase su condición de familia monoparental junto a los hijos. Remarcamos que se trataría de una situación extrema, consecuencia de la falta de regulación unitaria de las parejas de hecho en todo el territorio español, y que en todo caso no creemos que sea motivo suficiente para eliminar este requisito, que en la mayoría de los casos será eficaz.

En cuanto a la edad que se exige a los hijos, se consideran dentro de la familia monoparental, en todo caso, a los menores de 21 años, y entre los 21 y 25 años (ambas edades incluidas), se debe acreditar que están estudiando, salvo que tengan una discapacidad igual o superior al 33%, caso en el que se seguirán considerando parte del núcleo monoparental aun sin acreditación del requisito de estudios.

Por último, en el caso de la monoparentalidad sobrevenida, si es por causa de separación o divorcio, se exige adjuntar a la solicitud del certificado de familia monoparental “copia de la sentencia o de la resolución judicial que establezca las medidas paterno-filiales de los hijos e hijas e común, acompañada en su caso, del correspondiente convenio regulador”. Que se exija la sentencia, cuando es notorio que esta se puede dilatar en el tiempo durante meses, o incluso años, puede situar al progenitor que se quede conviviendo con los hijos e hijas en un limbo, constituyendo “de facto” una familia monoparental, pero no a los efectos de la ley gallega 3/2011²⁹. Consideramos que sería más adecuado que se solicitase la acreditación de que desde la efectiva separación entre los progenitores, uno de ellos ha quedado conviviendo con los hijos e hijas de ambos –siempre y cuando no se constatare una custodia compartida “de facto”-.

Y un último apunte sobre la duración del certificado de familia monoparental: a día de hoy, la validez del certificado es de un año. Creemos que ello está justificado cuando los hijos e hijas ya se encuentran en una edad próxima a la mayoría de edad (o, más bien, a los 21-25 años a los que se refieren los requisitos antes expuestos), pero podría resultar engorroso para aquellos progenitores, mayoritariamente

29 Sobre la desprotección de los menores en la fase que va desde la separación “de facto” de los progenitores, hasta el establecimiento de medidas definitivas, se ha pronunciado –no en sede de familia monoparental, sino en general– Vivas Tesón, I.: “La indefensión del menor de edad”, cit., pp. 609-634.

madres, que desde el principio deciden asumir su maternidad en solitario, y se van a ver abocadas a tener que renovar, año tras año, su certificado de familia monoparental. Como veremos, hay otras legislaciones que prevén plazos más dilatados.

2. Illes Balears.

En las Illes Balears cuentan con la Ley 8/2018, de 31 de julio, de apoyo a las familias, que ya en su preámbulo declara su intención de acabar con diferencias como aquella que mencionábamos al comienzo de la contribución en la que situaciones idénticas (madre sola con hijos, pero una *ab initio* y otra viuda) recibían un trato diferenciado: "nos encontramos ante una situación de cambio constante, de redefinición de modelos familiares y de nuevas necesidades sociales expresadas que hacen necesaria y oportuna una regulación específica, que integre a la que ya se viene desarrollando desde distintos ámbitos de la Administración, que genere nuevas actuaciones y que defina claramente a algunos colectivos, como el de las familias monoparentales, para permitir que accedan a los servicios en condiciones similares a las de las familias numerosas". Será el art. 7.7. el que equipare a las familias monoparentales con dos o más hijos al régimen de ayudas para las familias numerosas. Sobre la necesidad de mayor protección de estas familias se pronuncia su art. 5, y en el art. 6 se iguala a las familias numerosas a aquellas monoparentales con un hijo con discapacidad reconocida del 33% o superior.

Es el art. 7 de la Ley balear 8/2018 el referido a las familias monoparentales, y para no incurrir en reiteraciones destacaremos solo aquellos aspectos diferentes a la regulación gallega. Por un lado, la amplitud del concepto de familia monoparental, que abarca también estas tres situaciones: a) cuando el progenitor con hijos a cargo convive al mismo tiempo con otra persona o personas con quien no tiene ninguna relación matrimonial o unión estable de pareja, de acuerdo con la legislación civil. b) La familia en la que el progenitor o progenitora que tiene la guarda de los hijos o hijas no percibe ninguna pensión por los alimentos de estos hijos o hijas establecida judicialmente y tiene interpuesta la correspondiente denuncia o reclamación civil o penal. c) La familia en la que el progenitor o progenitora con hijos o hijas a cargo ha sufrido abandono de familia por parte del otro progenitor o progenitora o conviviente.

Como podemos observar, en el primer supuesto cabrían situaciones como las consideradas *supra* que denominamos familias múltiples (cuando se convive con otra u otras personas, diferente del progenitor e hijos, sin vínculo de relación afectivo sexual), o incluso también se podría considerar aquí a las familias extensas, en las que conviven varias generaciones. Por lo tanto, se podría considerar la existencia de un núcleo monoparental dentro de una familia extensa, o de una familia múltiple.

Por último, destacamos la disposición adicional quinta, en la que se dice que se reconocerán los títulos de familias monoparentales de otras comunidades autónomas siempre que exista reciprocidad, hasta que dejen de estar vigentes, y que en su caso se podrán renovar en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de acuerdo con esta normativa.

3. Asturias.

En Asturias hay una propuesta de Decreto “por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en el Principado de Asturias”³⁰. De ella destacamos que ya en el preámbulo se hace mención a que la condición de monoparentalidad incluye una diversidad de situaciones que, además de recoger las ya expuestas *supra* en la normativa gallega, añade “otras casuísticas en las que aun habiendo dos progenitores o dos tutores la realidad evidencia situaciones claras de monoparentalidad y en las que se hace preciso un reconocimiento de la misma”. Así, se recogen, además de las situaciones de progenitor solo *ab initio*, por razón de viudedad o por separación y divorcio con custodia en exclusiva para un progenitor, los siguientes: a la unidad formada por el progenitor y sus hijos y que tenga atribuida en exclusiva la patria potestad (art. 2.1.c); a la mujer que haya sufrido violencia de género y sus hijos (art. 2.1.f); a aquella formada por una pareja y su descendencia en la que uno de los miembros de la pareja esté en situación de ingreso en prisión o de hospitalización en un centro hospitalario por un período ininterrumpido durante al menos un año (art. 2.1.g); a aquella formada por una pareja y su descendencia en la que uno de los miembros de la pareja tenga reconocido un grado III de dependencia, la incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez (art. 2.1.h)³¹.

En el art. 3 de la propuesta de decreto se establecen las condiciones que deben ostentar los hijos e hijas: requisitos de edad (solteros y menores de 21 años, o 25 si estudian, límites que no se aplican a quienes tengan reconocido un grado de discapacidad superior al 33%, “o estar incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad” –frase que debería modificarse a la vista de la Ley 8/2021 y la nueva concepción de la discapacidad que trae consigo, en la que desaparece la institución de la incapacitación-); de convivencia con la persona progenitora; y de dependencia económica de esta. En el apartado segundo del art. 3 se recoge cuándo se pierde la condición de familia monoparental: cuando la persona que encabece la unidad familiar contraiga matrimonio o conviva con otra persona en

30 Se puede consultar la propuesta de Decreto por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en el Principado de Asturias” aquí: <http://www.asturiasparticipa.es/wp-content/uploads/2020/11/Propuesta-de-decreto-reconocimiento-familias-monoparentales.pdf>

31 En los casos de los apartados e), g) y h), la condición de familia monoparental se otorgará siempre y cuando los ingresos anuales de la unidad familiar sean inferiores a 1,5 veces el IPREM vigente calculado en doce mensualidades.

una relación análoga a la conyugal, “o cuando la unidad familiar deje de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en este decreto”.

Dos cuestiones más de esta propuesta de decreto deben ser destacadas: por un lado, la diferenciación que hace en el art. 4 entre la categoría “especial” de familias monoparentales, y la “general”, comprendiendo esta última todas las situaciones no comprendidas en la primera. Las especiales son las que tengan dos o más hijos, las que alguno de sus miembros tenga reconocido un grado de discapacidad del 33% o más, las que tengan ingresos inferiores a 1,5 veces el IPREM, y las que tengan como persona que encabeza la unidad familiar una mujer víctima de violencia de género.

Y, por otro lado, la vigencia del título de familia monoparental, que con carácter general “estará determinada por la fecha en que todos los descendientes dejen de cumplir las condiciones referidas al límite de edad”, y cuyos efectos dejarán de producirse “tanto en el momento en que se agota el plazo de vigencia establecido en el título sin proceder a su renovación, como en el momento en que dejen de cumplirse los requisitos para considerarse familia monoparental” (art. 10). En este extremo, vemos mucho más sensato y menos engorrosa la solución asturiana a la gallega, que recordemos pedía validar el título anualmente.

4. Cantabria.

En el caso de Cantabria, cuentan con el Decreto 26/2019, de 14 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental en la Comunidad Autónoma de Cantabria³². La propuesta de decreto asturiana, anteriormente analizada, se basa en gran parte en este decreto, del que solo diremos que no contempla todas las situaciones de familia monoparental que figuran en la mencionada propuesta asturiana (en concreto, los recogidos en el art. 2.1 g) y 2.1 h) de la propuesta). Por otra parte, en lo referido a la vigencia del título (art. 10 del Decreto cántabro 26/2019), se recoge una panoplia de posibilidades que van desde la validez “general”, que es hasta que algún hijo o hija cumpla los 21 años, hasta la “especial” cuando estemos ante un acogimiento (durará lo que este), o personas extranjeras residentes (durará lo que el documento acreditativo de la residencia), o de un año si (i) existen hijos e hijas mayores de 21 años, (ii) si el título depende de los ingresos de los hijos e hijas o (iii) si el título depende de los ingresos de la unidad familiar.

³² El Decreto 26/2019 cántabro se puede consultar aquí: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=336703>

V. CONSECUENCIAS DE LA DIVERSIDAD NORMATIVA SOBRE QUÉ ES Y QUÉ NO ES UNA FAMILIA MONOPARENTAL.

A grandes rasgos, de la normativa expuesta –y teniendo en cuenta que el análisis hecho es meramente ejemplificativo, dado que prácticamente todas las Comunidades Autónomas cuentan hoy en día con normativa sobre familias monoparentales– extraemos una enorme confusión sobre lo que se considera o no familia monoparental. Si bien en un primer momento no parecería dar problemas su definición como “núcleo conformado por una persona con uno o más hijos a su cargo”, las situaciones pueden ser tantas y tan variadas que en los ejemplos expuestos cada Comunidad Autónoma ha elegido qué englobar en el concepto de familia monoparental. Además, creemos que los requisitos para acreditar tal condición también pueden llegar a influir en las propias situaciones reconocidas –por ejemplo, en el caso gallego, aunque en principio un progenitor que se haya separado o divorciado, podría constituir familia monoparental junto a los hijos de los que ostente la guarda en exclusiva, ello no podrá acreditarse a los efectos de obtener el “título” de familia monoparental hasta recaída sentencia que establezca la guarda en un único progenitor. Y en el caso balear, solo se considerará familia monoparental sobrevenida por motivo de separación o divorcio si el progenitor que se queda con la guarda de los niños no recibe una pensión de alimentos, cosa que no sucede en Galicia, en donde podría constituirse en familia monoparental aun recibiendo la pensión.

Por lo tanto, si bien es loable que los poderes públicos, en este caso, las administraciones autonómicas, protejan a la familia, como establece el mandato del art. 39 CE, sería también necesario que se reconociese en la normativa civil el modelo monoparental como un modelo civil de familia. Si estas familias no están plenamente reconocidas, como sí sucede, por el contrario, con el pormenorizadamente regulado modelo matrimonial de familia, en palabras de VALPUESTA FERNÁNDEZ estaríamos ante el mayor desamparo que podrían encontrar estas situaciones, que sería su consideración de “no-familia”³³.

Por otro lado, en el ámbito laboral, la falta de regulación está provocando diferencias notables en la forma de aplicar los permisos parentales³⁴. Y es que el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para la garantía de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo

33 VALPUESTA FERNÁNDEZ, R.: “Las familias monoparentales...”, cit., p. 5012.

34 La Asociación de Madres Solteras por elección elevó una queja el 18 de febrero de 2021, ante el defensor del pueblo por vulneración de los derechos de las familias monoparentales y de sus hijos e hijas con la reforma del sistema de permisos parentales introducida por el RDL 6/2019 de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, por no garantizarse las mismas opciones de cuidado a sus hijas e hijos o menores a su cargo que en las familias biparentales.

Accesible aquí: https://madressolterasporeleccion.org/wp-content/uploads/2021/02/Queja-permisos-parentales_AMSPE-I.pdf

y la ocupación, equiparó la duración de la suspensión del contrato de ambos progenitores por nacimiento, adopción o acogimiento. En los casos de nacimiento procederá, por un lado, la suspensión del contrato de trabajo de la madre biológica durante 16 semanas –siendo obligatorias las 6 semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, y que habrán de disfrutarse a jornada completa – y, por otro, la suspensión del contrato de trabajo del otro progenitor distinto de la madre biológica durante el mismo período de 16 semanas, y en iguales términos que el de la madre biológica –siendo, por tanto, también obligatorias las primeras 6 semanas-.

La cuestión que aquí nos interesa destacar es que el art. 48.4 ET establece el carácter individual de este derecho de la persona trabajadora, sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor, pues el objetivo es contribuir a la consecución de una igualdad real y efectiva por razón de género haciendo recaer sobre ambos progenitores las mismas responsabilidades de cuidado en los primeros meses de vida. El problema que se da en las familias monoparentales es que, al ser un derecho “de naturaleza individual e intransferible”, el único progenitor, en teoría, no podría solicitar el que le hubiera correspondido al otro progenitor en una familia biparental, lo que en definitiva repercutiría en un menor tiempo de cuidado del menor, ya que solo se dispondría de las 16 semanas previstas legalmente para un progenitor.

Esta cuestión está siendo tratada de forma diferente por la jurisprudencia: por un lado, contamos con una línea jurisprudencial iniciada por el TSJ del País Vasco en la sentencia de 6 octubre 2020³⁵, que considera que, en el caso de familias monoparentales, el hecho de que no se puedan acumular las semanas de descanso que hubiesen correspondido al otro progenitor supondría una discriminación contra las familias monoparentales. Por otro, Sentencias como la del TSJ de la Comunidad Valenciana de 19 de octubre de 2021³⁶, consideran que la ampliación de la duración de la prestación no resulta posible considerado el derecho vigente, y negando que exista la discriminación del menor que se integra en una familia monoparental en relación al que lo hace en una familia biparental, basándose en el principio de contributividad que rige esta prestación.

En la primera línea, que como se supondrá es la que estimamos correcta, sentencias como la reciente del TSJ de Galicia de 28 enero 2022³⁷, argumentan esta postura en base a tres pilares: el interés superior del menor, la vulneración

35 TSJ del País Vasco (sala de lo social, secc. 1ª) núm. 1217/2020, de 6 de octubre (ECLI:ES:TSJPV:2020:396)

36 TSJ de la Comunidad Valenciana, núm. 4451/2021, de 19 de octubre (ECLI:ES:TSJCV:2021:4451).

37 TSJ de Galicia, sala de lo social, núm. 425/2022, de 28 de enero de 2022 (ECLI:ES:TSJGAL:2022:971). En igual sentido y entre las más recientes, véase la STSJ Cantabria, núm. 255/2022, de 8 de abril de 2022 (ECLI:ES:TSJCANT:2022:344), en la que se conceden diez semanas adicionales de prestación a una madre que constituye una familia monoparental.

del principio de igualdad por circunstancias familiares que discrimina a las familias monoparentales por no reconocer el derecho del progenitor único a acumular el período de suspensión que hubiese correspondido al otro progenitor, de existir este, y la vulneración del principio de no discriminación por razón de género, vistas las estadísticas que muestran que más de un 80% de las familias monoparentales están formadas por madres con hijos.

En cuanto al primero de los pilares, el interés superior del menor en obtener iguales tiempos de cuidado independientemente del modelo de familia en el que nazca, se basa en el art. 39.4 CE: "los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos". Además de la consagración por parte de la normativa española y la jurisprudencia tanto interna como europea de este derecho, debemos destacar que la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989, ratificada por España en 1990, establece que el interés superior del menor habrá de ser un criterio primordial a la hora de que las instituciones, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos atiendan cuando se trate de medidas concernientes a niños y niñas, comprometiéndose los Estados miembros a asegurar a los menores la protección y cuidado que sea necesario para su bienestar (art. 3). Además, los arts. 18 y 26 de la Convención establecen la asistencia apropiada que el Estado deben dar a los progenitores para el desempeño de la crianza de los menores, y el reconocimiento de los niños y niñas a beneficiarse de la Seguridad social, teniéndose en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño".

Sobre el segundo de los pilares, referido a la vulneración del principio de igualdad por circunstancias familiares, se basa en la discriminación que sufrirían las familias monoparentales de no reconocérseles el derecho a acumular el período de suspensión del contrato que correspondería al otro progenitor, y que no iría en consonancia con lo dicho en la Directiva (UE) 2019/1158, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio, sobre Conciliación de la vida familiar y de la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, cuando en su considerando 37 se explicita que "el requisito de evaluar si las condiciones de acceso al permiso parental y las modalidades detalladas del mismo deben adaptarse a las necesidades específicas de los progenitores en situaciones particularmente adversas", debe evaluarse por los Estados adaptándose a necesidades específicas, "por ejemplo, familias monoparentales, padres adoptivos, progenitores con discapacidad, progenitores que tienen hijos con discapacidad o enfermedades graves o crónicas, o progenitores en circunstancias particulares, tales como las relacionadas con nacimientos múltiples y prematuros".

En cuanto al último de los pilares, referido a la discriminación por razón de género que sufrirían estas familias de no concederse el permiso que correspondería al otro progenitor, se basa en el aplastante predominio del modelo femenino de monoparentalidad, en el que el 84.1% de los hogares monoparentales en el año 2020 era formado por una madre con hijos. En este sentido, permitir a las mujeres una mejor conciliación entre su vida profesional y personal contribuye a la consecución de una igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.

En definitiva, con esta línea jurisprudencial se establece que una aplicación estricta del carácter individual e intransferible del derecho a suspender el contrato de trabajo y, en su caso, a percibir la prestación de Seguridad Social en el supuesto de nacimiento y cuidado del menor, supondría una quiebra del principio de igualdad, por lo que se reconoce al progenitor único el derecho a acumular las semanas de prestación adicionales que corresponderían al otro progenitor³⁸.

El problema, no obstante, persiste, pues por mucho que los tribunales estén declarando este derecho, en la mayoría de las ocasiones llega tarde y la sentencia no se puede ejecutar. En el caso de la comentada STSJ Galicia, cuando esta se publica (el 28 de enero de 2022), la niña sobre la que se reclamaba el permiso ya tenía un año y cuatro meses (pues había nacido el 21 de septiembre de 2020). Aunque la madre interpuso el recurso solicitando la prestación que correspondería al otro progenitor el 6 de noviembre de 2020, esta se denegó primero el 13 de noviembre, y después el 18 de diciembre definitivamente por la administración. A partir de ahí, pudo la madre interponer la demanda contra el INSS, y aunque en primera instancia (en Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Ourense de 24 marzo 2021³⁹, por tanto todavía a tiempo de disfrutarse parte del permiso solicitado) ya se le reconoce su pretensión, el INSS recurre, dando como resultado la mencionada STSJ Galicia que, como decimos, a 28 de enero de 2022, ya llega tarde.

38 Debemos precisar que las semanas que hasta ahora están concediendo los tribunales que siguen esta línea jurisprudencial restan aquellas que correspondería disfrutar de forma simultánea al otro progenitor, dado que de lo contrario las familias monoparentales acabarían disfrutando, en total, de más semanas que las familias monoparentales. Aunque ello no deja de ser cierto, también lo es que asumir la crianza en solitario tendrá otras muchas desventajas (sobre todo en lo que se refiere a tiempo de dedicación al menor, por no ser compartido, y a cuestiones de menor solvencia económica, en donde solo se dispone de una fuente de ingresos del progenitor único) por lo que otorgar esas semanas adicionales quizá sería una manera de compensar los otros aspectos en los que se encuentran en desventaja.

39 Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Ourense, núm. 236/2021, de 24 de marzo de 2021.

BIBLIOGRAFÍA

AMMERMAN YEBRA, J.: *Las madres solas ante los tribunales, la administración y las leyes. ¿Se perpetúa la discriminación?*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

BARBA, V.: "Familias recompuestas y derecho de sucesiones: una posible propuesta de regulación", *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, núm. 3, 2022, pp. 157-206.

GARCÍA RUBIO, M^a P.: "¿De qué debemos hablar cuando hablamos de familia?", en AA.VV.: *Libro Homenaje a Encarnación Roca Trías* (coord. por P. ABAD TEJERINA), Sepín, Madrid, 2021, pp. 279-290.

GARCÍA RUBIO, M^a P.: "Un niño o una niña pueden tener más de dos madres o de dos padres: hacia el reconocimiento jurídico de la multiparentalidad", en AA.VV.: *Persona, familia y género. Liber Amicorum a M^a del Carmen Gete-Alonso y Calera* (coord. por J. SOLÉ RESINA), Atelier, Barcelona, 2022, pp. 209-220.

GETE ALONSO Y CALERA, M^a C. y SOLÉ RESINA, J.: *Actualización del Derecho de filiación. Repensando la maternidad y la paternidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

GÓMEZ SORIANO, M.: "Relaciones convivenciales de ayuda mutua en el Fuero Nuevo navarro", *Diario La Ley*, núm. 10094, sección tribuna, 21 de junio de 2022.

MACKINNON, C.: *Women's lives, men's laws*, Harvard University Press, 2005.

MANRIQUE, R. C.: "El afecto como elemento estructurante del derecho de familia", en AA.VV.: *Afecto e estructuras familiares* (coord. por M. B. DIAS, E. F. BASTOS y N. M. MORAES), Belo Horizonte, Del Rey, 2010.

REYES PATIÑO, C.: "Las familias monoparentales", en AA.VV.: *Hacia la protección de la familia. Perspectivas del Derecho de Familia Hoy. Preguntas, Respuestas y Propuestas* (coord. por A. ORTEGA GIMÉNEZ y J. I. GRANDE ARANDA), Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2012.

ROCA TRÍAS, E.: *Libertad y familia. Discurso leído el día 10 de diciembre de 2012 en el acto de su recepción pública como Académica de número por la Excm. Sra. D^a Encarnación Roca y Trías*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2012.

SALAR SOTILLOS, M^a J.: "¿Familia o familias? Diversificación de la institución familiar (I)", *Actualidad Civil*, núm. 12, sección persona y derechos, A fondo, diciembre 2019.

VALPUESTA FERNÁNDEZ, R.: "Las familias monoparentales. Una perspectiva sobre el Derecho de familia", en AA.VV.: *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Luis*

Díez-Picazo, (coord. por A. CABANILLAS SÁNCHEZ), Civitas, Madrid, 2003, pp. 4997-5014.

VALPUESTA FERNÁNDEZ, R.: *La disciplina constitucional de la familia en la experiencia europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

VICENTE TORRADO, T. L. y ROYO PRIETO, R.: *Mujeres al frente de familias monoparentales*, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 2006.

VIVAS TESÓN, I., "La indefensión del menor de edad desde que se produce la ruptura parental hasta que se judicializa", en AA.VV.: *Autonomía e heteronomía no Direito da Família e no Direito das Sucessões* (coord. por H. MOTA y R. GUIMARAES), Almedina, Coimbra, 2016, pp. 609-634.